

INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE CANARIAS SOBRE CONFLICTO DEL PERMISO DE CONEXIÓN PARA UN SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UNA DETERMINADA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (LAS PALMAS)

(INF/DE/161/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 15 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la procedente de la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias, en virtud del cual solicita informe sobre un conflicto en relación con los permisos de acceso y conexión a la red de distribución presentado por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** (en adelante «solicitante») contra la empresa distribuidora, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** (en adelante «distribuidora») con motivo de la discrepancia surgida sobre el cálculo de la potencia a solicitar ante una petición de ampliación de potencia de una instalación existente y la aplicación de la ITC-BT-10 del Reglamento

electrotécnico para baja tensión (REBT)¹ con objeto de determinar dicho aumento de potencia solicitada por la Comunidad de Propietarios, dando traslado del expediente (Expte.: VENE-0151-2024).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, la Comunidad de Propietarios ha solicitado un aumento de potencia de su acometida. Para determinar este aumento de potencia ha calculado la previsión de cargas tras la reforma en virtud de los regulado en el REBT y ha restado la potencia actualmente contratada por todos los puntos de suministro que cuelgan de dicha acometida resultando así la necesidad de aumento de potencia.

Por otro lado, la empresa distribuidora parece que ha aplicado la citada ITC-BT-10 para determinar la potencia necesaria tras la reforma y un cálculo similar para determinar la potencia existente en la acometida actual. Aunque con la documentación remitida no queda claro cómo se ha obtenido la potencia actual de las diferentes viviendas sobre las que posteriormente se aplican los coeficientes de simultaneidad.

El escrito se acompaña de documentación soporte justificativa, relacionada con el mencionado conflicto de conexión, y que se indica a continuación:

- Solicitud de reclamación del solicitante de fecha 20 de mayo de 2024. El motivo de esta reclamación son las condiciones técnico-económicas que ha enviado la empresa distribuidora para la ampliación de potencia de baja tensión de la Unidad Constructiva **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- Solicitud de informe detallado de los distintos trámites necesarios para el acceso y conexión a un punto de la red de distribución por parte de la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias a la empresa distribuidora.
- Respuesta de la empresa distribuidora de 1 de agosto de 2024.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias ha solicitado informe a la CNMC en aplicación del punto 2. letra b) del artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, previo a la resolución de conflicto de conexión.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-18099>

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que:

“.. //.. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”.

Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de una solicitud de incremento de potencia para unos suministros en baja tensión existentes de energía eléctrica a solicitud de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, es de competencia autonómica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE.

III. NORMATIVA DE APLICACIÓN EN ESTE CASO

Para la emisión de este informe es de directa aplicación lo regulado en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT).

IV. CONSIDERACIONES

Primero: En virtud de lo regulado en el REBT la previsión de las cargas para ampliaciones de las instalaciones existentes de edificios de viviendas se debe efectuar de acuerdo con la ITC-BT-10 del REBT. En este sentido parece que no existe discrepancia en relación con la potencia total de la instalación tras la

ampliación (aunque el solicitante indica una previsión de 639,57 kW y la empresa distribuidora de 642,82 kW).

Segundo. A la hora de determinar la potencia actual de la instalación es preciso distinguir entre las solicitudes de acceso y conexión efectuadas para un conjunto de puntos de suministro y las solicitudes de acceso y conexión de un suministro individual. El REBT regula unos grados de electrificación mínimos de las viviendas, locales y servicios generales y regula unos coeficientes de simultaneidad para elevar esas necesidades de potencia individual al punto de conexión con la red de distribución.

No es competencia de esta CNMC determinar cuál es la potencia a considerar en las acometidas de las reformas de fincas. Algunas Comunidades Autónomas se han pronunciado sobre esta cuestión al ser un tema de su competencia². No obstante, no parece acorde con la normativa que para determinar el incremento de potencia en una acometida existente se apliquen distintos criterios para calcular la potencia final y la potencia inicial.

V. CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes expuestos, a la documentación soporte justificativa obrante en el expediente y a las consideraciones que anteceden se concluye no es competencia de esta CNMC determinar cuál es la potencia a considerar en las acometidas de las reformas de fincas.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

² Punto 4 del acta IX del grupo de trabajo del REBT de la Comunidad de Madrid acuerda que la potencia original será la potencia de los fusibles originarios de la CGP o en su defecto la potencia máxima admisible.

https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/economia/acta_gtrebt_ix_4_06_14.pdf